Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **01104/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, lo sucesivo se le denominara el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00270/TOLUCA/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriéndole lo siguiente:

*Cual es el índice de seguridad en su municipio? Los índices de como disminuye la delincuencia en. Su municipio? Cuantos policías tiene. Por cada 100 habitantes? Cuantas patrullas por cada 100 habitantes? Cuales son los mayores delitos en su municipio? Cuantos muertos han encontrado en su municipio? Cuantos homicidios por cada 100 habitantes y por día?*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 0270/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.”.*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que la Dirección General de Seguridad y Protección y Servidor Público Habilitado informó que se realizó una búsqueda en sus archivos así como en las bases de datos que obran en esa área respecto a "Cuáles son los mayores delitos en su municipio?", encontrando que en el año 2024 el delito que más se cometió es el robo de vehículo, cabe mencionar que la información deriva de los folios generados por el 911, proporcionados por la Dirección de Desarrollo Tecnológico.
* Por otro lado, la Dirección de Sustentabilidad Vial, informó que esa Dirección cuenta con 458 policías los cuales están distribuidos en el Centro Histórico, Zona Terminal, La maquinita, Zona de Hospitales, mismos que apoyan a la población que circula por las calles del Municipio, siendo una población flotante por la cantidad de vehículos que transitan por las avenidas que integran esas zonas y por la cantidades de población que se tienen, no es suficiente el estado de fuerza para asignar a un policía ni una patrulla por cada 100 habitantes en materia de seguridad vial
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **once de febrero de los mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“la respuesta esta incompleta”*

**Motivos de inconformidad.** *“no entrega la estadistica solciitada o los documentos que den cuenta”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01104/INFOEM/IP/RR/2025,** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: En fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.**

La parte Recurrente fue omiso en rendir manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, y el **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **once de febrero de dos mil veinticinco**; esto es al cuarto día hábil siguiente que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción VI de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Dicho lo anterior, es de destacar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

* ¿Cuál es el índice de seguridad en su municipio?
* Los índices de como disminuye la delincuencia en su municipio
* ¿Cuántos policías tiene por cada 100 habitantes?
* ¿Cuántas patrullas por cada 100 habitantes?
* ¿Cuáles son los mayores delitos en su municipio?
* ¿Cuántos muertos han encontrado en su municipio?
* ¿Cuántos homicidios por cada 100 habitantes y por día?

En respuesta, la Dirección General de Seguridad y Protección y Servidor Público Habilitado informó que se realizó una búsqueda en sus archivos así como en las bases de datos que obran en esa área respecto a "Cuales son los mayores delitos en su municipio?", encontrando que en el año 2024 el delito que más se cometió es el robo de vehículo, cabe mencionar que la información deriva de los folios generados por el 911, proporcionados por la Dirección de Desarrollo Tecnológico.

Por otro lado, la Dirección de Sustentabilidad Vial, informó que esa Dirección cuenta con 458 policías los cuales están distribuidos en el Centro Histórico, Zona Terminal, La maquinita, Zona de Hospitales, mismos que apoyan a la población que circula por las calles del Municipio, siendo una población flotante por la cantidad de vehículos que transitan por las avenidas que integran esas zonas y por la cantidades de población que se tienen, no es suficiente el estado de fuerza para asignar a un policía ni una patrulla por cada 100 habitantes en materia de seguridad vial.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que*, “no entrega la estadistica solciitada o los documentos que den cuenta”*

Es así que mediante informe justificado el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

* **Del estudio de la información solicitada.**

En principio, resulta oportuno traer a colación los artículos 5, fracciones II, XVII, 7, fracción IX, 19, fracción I, 39, inciso b), fracción VI y XI, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que disponen lo siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública***

*“****Artículo 5.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*…*

*II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

*…*

*XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.*

*…*

***Artículo 7.-*** *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

*…*

*IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.*

*Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;*

*…*

***Artículo 19.-*** *El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;*

*…*

***Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:***

*…*

***B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:***

*…*

*VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*

*…*

***XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;***

*…*

***“Artículo 117****.- La Federación, las entidades federativas y* ***los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales,*** *que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos,* ***mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos****, así como la reinserción social.*

***Artículo 118.-*** *Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.*

*Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.*

*El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.”*

***Ley de Seguridad del Estado de México***

***Decreto número 360 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil once.***

***Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:***

*I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;*

*II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguri dad pública municipal;*

*III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;*

*IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;*

***V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;***

*VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;*

*VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;*

*VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;*

*IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;*

*X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y*

*XI. Las demás que les confieran otras leyes.*

Por otra parte, los numerales 125, fracción VIII y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señalan lo siguiente:

 *“****Artículo 125.-*** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*…*

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

*…*

***Artículo 142.-*** *Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.*

 *En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato”*

Además, cabe aclarar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se creó desde el año 2009, como se advierte a continuación:



Es decir, desde esa fecha se estableció en su artículo 9 fracción IV que los municipios deberían de contar con una base de datos criminalísticos, como se advierte:

*“Artículo 9. El presidente de la república, los gobernadores, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los procuradores de Justicia y los secretarios de Seguridad Pública de la federación, los estados, el Distrito Federal y* ***los municipios, integrarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para implantar, en los términos de esta ley y de la leyes locales, los procesos para****:*

*…*

***IV. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos****, de personal y equipamiento para las instituciones de seguridad pública;”*

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fin de que, estos últimos, realicen la integración y actualización de diversas Bases de Datos que integran información de incidencia delictiva; máxime que, desde la entrada en vigor de la Ley de Seguridad del Estado de México *-el 20 de octubre de 2011-* se desprende la atribución expresa para que, el Director de Seguridad Pública Municipal, entre otras cosas, **genere estadística delictiva.**

Así las cosas, de la información requerida estriban dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, robustece lo anterior los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible…”***

De forma complementaria, resulta de nuestro particular interés el criterio **11/09** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

***LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA****,* ***INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados deberán hacer entrega de información estadística como obren en sus archivos.

Dicho lo anterior, en lo que respecta al agravio relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, se realiza el siguiente cuadro de análisis, con la finalidad de advertir la información que proporcionó el Sujeto Obligado, al tenor de lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Requerimientos** | **Respuesta** | **Observaciones** |
| **1** | ¿Cuál es el índice de seguridad en su municipio? | No se pronunció | No colma |
| **2** | Los índices de como disminuye la delincuencia en el municipio. | No se pronunció. | No colma |
| **3** | ¿Cuántos policías tiene por cada 100 habitantes? | Dirección de Sustentabilidad Vial cuenta con 458 policías los cuales están distribuidos en el Centro Histórico, Zona Terminal, La maquinita, Zona de Hospitales, mismos que apoyan a la población que circula por las calles del Municipio.No es suficiente el estado de fuerza para asignar a un policía ni una patrulla por cada 100 habitantes en materia de seguridad vial. | Parcialmente, se pronunció la Dirección de Sustentabilidad Vial pero no la Dirección General de Seguridad y Protección.  |
| **4** | ¿Cuántas patrullas por cada 100 habitantes? | Dirección de Sustentabilidad Vial refirió que no es suficiente el estado de fuerza **para asignar a un policía ni una patrulla por cada 100 habitantes en materia de seguridad vial.** | Parcialmente, se pronunció la Dirección de Sustentabilidad Vial pero no la Dirección General de Seguridad y Protección. |
| **5** | ¿Cuáles son los mayores delitos en su municipio? | Dirección General de Seguridad y Protección refirió que en el año 2024 el delito que más se cometió es el robo de vehículo. | Si colmaSe advierte que proporcionó la última información generada.  |
| **6** | ¿Cuántos muertos han encontrado en su municipio? | No se pronunció | No colma |
| **7** | ¿Cuántos homicidios por cada 100 habitantes y por día? | No se pronunció | No colma |

De tal forma que, en lo que respecta a los numerales 1, 2, 6, y 7, cabe mencionar que resulta dable traer a colación lo que establece el Criterio 02/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció**, pues el Sujeto Obligado omitió dar atención al requerimiento de la parte Recurrente.

Por ello, no puede tenerse por colmados estos puntos y procede ordenar el documento donde conste:

* Índice de seguridad actualizado al catorce de enero de dos mil veinticuatro.
* Índice de disminución de la delincuencia al catorce de enero de dos mil veinticuatro.
* Número de personas encontradas sin vida al catorce de enero de dos mil veinticuatro.
* Número de homicidios por cada cien habitantes, por día, actualizado al catorce de enero de dos mil veinticuatro.

En lo que respecta al número de homicidios por cada cien habitantes, por día, es de destacar que no se encontró obligación de contar con la información desagregada de esta manera, por lo que de ser el caso de que, el Sujeto Obligado no cuente con esta información porque no la genera, posee o administra, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.

Por otro lado, en lo que respecta al punto 3 y 4, se advierte que, la Dirección de Sustentabilidad Vial precisó que, cuenta con 458 policías los cuales están distribuidos en el Centro Histórico, Zona Terminal, La maquinita, Zona de Hospitales, mismos que apoyan a la población que circula por las calles del Municipio.

Al mismo tiempo mencionó que, no es suficiente el estado de fuerza para asignar a un policía ni una patrulla por cada 100 habitantes en materia de seguridad vial.

De lo anterior, si bien dio respuesta la Dirección de Sustentabilidad Vial, también lo es que, no se pronunció la Dirección General de Seguridad y Protección, por lo que, resulta necesario el pronunciamiento de esta área respecto al requerimiento de la parte Recurrente.

Es necesario hacer énfasis en este punto que, el Modelo Óptimo de la Función Policial emitido por la Secretaría de Gobernación (consultado en <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion_Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf>) establece como estándar mínimo de Estado de Fuerza a 1.8 policías por cada 1,000 habitantes.

En ese sentido, se advierte que es un modelo ideal el contar con 1.8 policías por cada 1000 habitantes, pero nunca se refiere que tenga que ser por cada 100, es por lo que, cabe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con la información tal como lo señala el particular, pues como se menciona, **se trata de un modelo óptimo de función policial** y, por otro lado, no se encontró precepto que establezca que el Ayuntamiento deba generar una estadística de policías por cada 100 habitantes.

Lo mismo sucede para el caso de las patrullas, respecto a esto, no se encontró algún documento que mencione que se deberá generar estadísticas del número de patrullas por cada 100 habitantes, por lo que, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con esta información.

Sin embargo, tal y como se ha mencionado anteriormente, en el presente asunto, no existió pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado competente, la Dirección de Seguridad Pública y Protección, razón por la que se ordena realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de localizar y poner a disposición del Recurrente los documentos donde conste la siguiente información:

* Número de policías que se tienen por cada cien habitantes al catorce de enero de dos mil veinticinco y;
* Número de patrullas por cada cien habitantes al catorce de enero de dos mil veinticinco.

Siendo que para el caso de que, el Sujeto Obligado no cuente con esta información al grado de desagregación requerida, porque no la genera, posee o administra, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.

En lo que respecta al punto 5, relacionado con los mayores delitos en su municipio, la Dirección General de Seguridad y Protección informó que en el año 2024 el delito que más se cometió es el robo de vehículo, de esto se traduce a que, el Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente remitió la última información generada sobre los delitos más cometidos dentro de su municipio.

Por ello, resulta dable citar el Criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface el requerimiento antes señalado.

Por todo lo anterior resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR**, de ser el caso en versión pública, al mayor grado de desagregación con el que se cuente, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo siguiente:

1. Índice de seguridad actualizado al catorce de enero de dos mil veinticinco.
2. Índice de disminución de la delincuencia al catorce de enero de dos mil veinticinco.
3. Número de personas encontradas sin vida del catorce de enero de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco.
4. Número de homicidios por cada cien habitantes, por día, del catorce de enero de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco.
5. Número de policías que se tienen por cada cien habitantes al catorce de enero de dos mil veinticinco y;
6. Número de patrullas por cada cien habitantes al catorce de enero de dos mil veinticinco.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena en los puntos b), d), e) y f), bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigentes a la fecha de la solicitud tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes a la fecha de la solicitud señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

 *“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos vigentes a la fecha de la solicitud Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01104/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00270/TOLUCA/IP/2025.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01104/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del **Considerando Cuarto y Quinto**, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso en versión pública, en el mayor grado de desagregación en que esta se encuentre, lo siguiente:

1. Índice de incidencia delictiva generado al catorce de enero de dos mil veinticinco.
2. Índice de disminución de la delincuencia al catorce de enero de dos mil veinticinco.
3. Número de personas encontradas sin vida en el Municipio de Toluca del catorce de enero de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco.
4. Número de homicidios por cada cien habitantes, por día, del catorce de enero de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco.
5. Número de policías que se tienen por cada cien habitantes al catorce de enero de dos mil veinticinco y;
6. Número de patrullas por cada cien habitantes al catorce de enero de dos mil veinticinco.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena en los puntos b, d), e) y f), bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO** que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.